

REGLAMENTO
de la
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES
Y DE LA ESCUELA DE DERECHO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1°.- La Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Católica de Chile tiene por objeto impartir, de acuerdo con los principios católicos, la enseñanza de las ciencias jurídicas, políticas y sociales a los estudiantes que frecuentan las Escuelas e Institutos de su dependencia; y, asimismo, difundir las soluciones a que llegare en los diversos problemas de ese orden que interesen al país.

Art. 2°.- De la Facultad depende la Escuela de Derecho y demás Escuelas o Institutos que a iniciativa de ella, pueda establecer el Gran Canciller de la Universidad, a solicitud del Rector y previo acuerdo del Consejo Superior de la misma.

La Escuela de Servicio Social "Elvira Matte de Cruchaga" es un Instituto anexo de la Facultad y que dará sometido a su tuición de acuerdo con lo que disponga un Reglamento especial.

Art. 3°.- Las disposiciones de este Reglamento se entenderán complementarias del Reglamento General de la Universidad.

La modificación del presente Reglamento no podrá hacerse sin acuerdo especial de la Facultad, citada especialmente al efecto y con un quorum de dos tercios de los miembros de la Facultad que asistan.

TITULO SEGUNDO

De la Facultad

Art. 4°.- Forman la Facultad el Rector o el Pro-Rector de la Universidad, en su caso el Decano y el Secretario de la Facultad, el Director, el Director de Estudios y los miembros docentes de la Escuela de Derecho, los miembros académicos y honorarios de la Facultad y dos representantes de los ex-alumnos que hayan cursado íntegramente sus estudios en dicha Escuela.

Forman también parte de la Facultad los delegados de los alumnos en las condiciones señaladas en el Reglamento Universitario sobre Participación Estudiantil.

- Art. 5°.- Son miembros docentes los profesores titulares, sean ellos propietarios o interinos, los profesores extraordinarios, los profesores auxiliares, los Jefes de trabajos de Seminarios, los profesores contratados, los ayudantes egresados y miembros asociados de que habla el artículo 11.
- Art. 6°.- Para ser profesor titular, extraordinario, auxiliar o Jefe de trabajo de Seminarios, se requerirá estar en posesión del grado de Licenciado en Derecho o de otro título académico otorgado al término de estudios universitarios equivalentes. Serán designados por el Rector, a propuesta de la Facultad, con excepción del profesor titular propietario, cuyo nombramiento se hará de acuerdo con las disposiciones del artículo siguiente, y de los Jefes de Trabajos o de Seminarios que serán nombrados en la forma que dispone el artículo 71.
- Art. 7°.- Para ser profesor titular propietario, se requiere haber desempeñado la cátedra durante cinco años, a lo menos, en calidad de interino. Su nombramiento lo hará el Gran Canciller de la Universidad, a propuesta del Rector y con acuerdo de la Facultad.
- Art. 8°.- Será profesor extraordinario quien haya obtenido la aprobación de un trabajo original y de un examen sobre la asignatura que proponga enseñar, por una Comisión designada por la Facultad, que será presidida por el Decano, y cumpla los demás requisitos que señale el Reglamento especial que regirá la materia.
El profesor extraordinario tendrá derecho a abrir cátedra cuando lo desee, sobre materias propias de su asignatura, debiendo ceñirse al programa de estudios respectivos.
- Art. 9°.- El profesor auxiliar deberá haber desempeñado una Ayudantía en la Escuela por el lapso mínimo de tres años, y haber realizado trabajos o publicaciones sobre el ramo a satisfacción del Decano. Le corresponde suplir y ayudar al profesor en el desempeño de su cátedra.
El ayudante de una cátedra será designado por el Consejo Académico a propuesta del profesor respectivo. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido. Corresponderán al ayudante las funciones que le encomienda el profesor de la cátedra.
- Art. 10°.- Son miembros académicos de la Facultad los designados por el Rector, a propuesta de la Facultad, en virtud de sus obras científicas o de servicios eminentes prestados a la Universidad.
Son miembros honorarios de la Facultad, por derecho propio, los profesores titulares o extraordinarios, que hubieren dejado la cátedra después de haberla servido por un lapso no inferior a 15 años.
- Art. 11°.- La Facultad podrá también asociar a sus trabajos a abogados, profesores y profesionales distinguidos en alguna especialidad. Tales personas serán denominadas Miembros Asociados de la Facultad.

Art. 12°.- La Facultad podrá contratar profesores chilenos o extranjeros, por un tiempo determinado, para dictar alguna cátedra de la Escuela de Derecho o de sus Escuelas o Institutos anexos o para impartir la enseñanza en los cursos especiales a que se refiere el Título Sexto.

Art. 13°.- Todos los miembros de la Facultad tienen derecho a voz y voto en ella.

Art. 14°.- El título de Doctor Scientia et Honoris Causa de la Facultad, será otorgado por el Gran Canciller de la Universidad, a propuesta que deberá hacerle la Facultad a través del Rector de la Universidad.

El Título de Doctor Honoris Causa de la Facultad será otorgado en igual forma, a propuesta del Consejo Académico.

Art. 15°.- La Facultad se reunirá cuando sea convocada por el Decano, a iniciativa del Rector, del propio Decano, o de un mínimo de diez de sus miembros docentes.

Sus sesiones serán presididas por el Rector, en ausencia de éste, por el Decano y, en ausencia de ambos, por el Director o, a falta de éste, por el Director de Estudios. El Secretario de la Facultad actuará como Ministro de Fé en las reuniones de la misma.

Art. 16°.- El nombramiento de Decano recaerá en un miembro docente de la Facultad y se hará en la forma como determine el Reglamento General de la Universidad.

Art. 17°.- Corresponden al Decano las atribuciones y deberes contemplados en este reglamento y, en general, la dirección y vigilancia de la enseñanza que se imparte en la Facultad, por todos los medios que estime convenientes o que resuelva la Facultad.

Corresponde, asimismo, al Decano, la dirección económica de la Facultad, de acuerdo con el Consejo Superior de la Universidad.

Art. 18°.- El Secretario de la Facultad tendrá las siguientes funciones:

- a) Control del Examen de Licenciatura y del sorteo de cedulario.
- b) Confección de la tabla de las sesiones de Facultad y Consejo Académico y de las actas respectivas.
- c) Organización y control del trabajo administrativo de la Secretaría, debiendo velar por el adecuado ordenamiento de las circulares, correspondencia y citaciones, y
- d) Extensión universitaria.

Art. 19°.- De acuerdo en lo dispuesto en el artículo anterior le corresponderá al Secretario el control, guarda y archivo de los siguientes documentos:

- a) Actas de exámenes y encuadernación de las mismas.
- b) Nómina y registro de asistencias de profesores.
- c) Libro de Actas de la Facultad y compilación de las Actas del Consejo Académico.
- d) Expedientes de exámenes de grado.
- e) Fichero que contenga las calificaciones de exámenes, y
- f) Registro de Profesores.

Art. 20°.- El Consejo Académico de la Facultad estará integrado por el Rector o el Pro-Rector en su caso, el Decano, el Director, el Director de Estudios, el Secretario, tres profesores designados anualmente por la Facultad y los delegados de los alumnos que correspondan de acuerdo con el Reglamento Universitario sobre Participación Estudiantil.

El Consejo Académico tendrá como atribución específica ocuparse de los asuntos relativos al desarrollo de los estudios y de las actividades docentes y estudiantiles y de la aplicación de éste Reglamento a los casos particulares que se presenten que, por su naturaleza, no sean tan graves como para llevarse al conocimiento de la Facultad en pleno.

Art. 21°.- El Consejo Académico se constituirá, durante el mes de Octubre de cada año, en Comisión Calificadora de Profesores con el objeto de:

1. Obtener el retiro de aquellos Profesores que acusen graves deficiencias en el cumplimiento de sus obligaciones pedagógicas; y
2. Adoptar las medidas que correspondan con respecto de aquellos Profesores que no cumplan satisfactoriamente sus deberes.

En cada caso, el Consejo adoptará sus determinaciones previa citación del Profesor afectado a fin de que éste pueda hacer valer oportunamente sus descargos.

TITULO TERCERO

Del Régimen de la Escuela de Derecho

Art. 22°.- El Director de la Escuela deberá ser miembro docente de la Facultad y será elegido por ésta en la forma que determina el Reglamento para la Elección de Directores de Escuela. Durará tres años en sus funciones y podrá ser reelegido indefinidamente. En caso de ausencia será reemplazado por el Director de Estudios.

Sin perjuicio de las atribuciones específicas que le confiere este Reglamento, corresponderá al Director velar por su cumplimiento, preveer al régimen docente de la Escuela, cuidar que se cumplan los planes de enseñanza, los programas de interrogaciones y demás pruebas de control de estudios; llevar el libro de matrícula; mantener las relaciones inmediatas con los alumnos y mantener el orden y disciplina en el funcionamiento de la Escuela.

En el orden administrativo, el Director dispondrá de las facultades necesarias para la marcha normal de la Escuela.

Art. 23°.- El Director de Estudios de la Escuela deberá ser miembro docente de la Facultad y su nombramiento se hará por el Rector a propuesta de la misma Facultad. Durará tres años en sus funciones y podrá ser reelegido indefinidamente. En caso de ausencia será reemplazado por el miembro docente que designe el Decano. Serán atribuciones del Director de Estudios todas aquellas que digan relación con los estudios de derecho, reuniones científicas, conferencias,

charlas y reuniones de la Academia Jurídica, impulsando todas esas actividades en íntima conexión con el Departamento de Investigaciones y con los profesores, sujeto, empero, a las normas del Consejo Académico, en general y a las del Decano, en especial.

Art. 24°.- Los planes de estudios con arreglo a los cuales se imparta la enseñanza en la Escuela, serán aprobados por el Consejo Superior de la Universidad a propuesta de la Facultad.

Art. 25°.- Los profesores tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dictarán sus clases en los días y horas señaladas;
- b) Asistirán a las sesiones de Facultad y a los actos solemnes de ella o de la Universidad a que sean especialmente invitados.
- c) Se interesarán por el progreso intelectual moral y profesional de sus alumnos, dentro y fuera de sus clases.
- d) Cumplirán y harán cumplir las disposiciones del presente Reglamento.
- e) Llevarán una lista de asistencia de los alumnos que acrediten estar debidamente matriculados en su curso;
- f) Cumplir el Plan de Interrogaciones que fije la Dirección, de acuerdo con las disposiciones del Título V
- g) Formarán parte de las Comisiones examinadoras en que sean designados por la Dirección y corregirán e informarán los trabajos y memorias cuya revisión les sea encomendada por el Decano.
- h) Tendrán la responsabilidad inmediata de la enseñanza del ramo que tuvieren a su cargo, fijando la extensión que deba darse a las materias comprendidas en el Programa correspondiente.
- i) Podrán suspender del derecho de asistir a clases a los alumnos de su curso hasta por tres días.
- j) En materia de presentación de alumnos a exámenes tendrán las atribuciones que se les concede en el artículo 44
- k) Darán a conocer oportunamente a los alumnos el programa de sus clases.

Art. 26°.- La enseñanza de las distintas asignaturas se desarrollará mediante lecciones orales y ejercicios dirigidos por los respectivos profesores o los ayudantes.

Los ejercicios podrán consistir en interrogaciones, trabajos de investigación, ensayos de práctica forense, disertaciones, composiciones escritas y solución de casos concretos de las respectivas asignaturas con los textos legales u otras fuentes de información o estudio a la vista.

Art. 27°.- La aplicación de cualquier medida disciplinaria a los alumnos, distinta de la indicada en el artículo 25, letra i, corresponderá al Director, salvo la medida de expulsión de la Escuela, que será adoptada por el Consejo Académico.

Art. 28°.- La Facultad otorgará anualmente el Premio "Tocornal" y demás premios y distinciones actualmente creados o que resuelva crear en el futuro, de acuerdo con los Reglamentos especiales adoptados o que ella adopte en cada caso.

Art. 29°.- La Escuela no tendrá otros días feriados que los legales y el día del Sagrado Corazón de Jesús, en que se celebra el Día de la Universidad.

Las clases se suspenderán, además en los periodos que anualmente determine la Rectoría o la Facultad.

TITULO CUARTO

De los Alumnos.

Art. 30°.- Los requisitos, oportunidad y procedimiento para matricularse como alumno se determinarán en los Reglamentos Generales de la Universidad y en el Reglamento específico de la Escuela de Derecho que versen sobre esta materia.

Art. 31°.- Los alumnos repitentes del Primer Año que hubieren aprobado uno o más exámenes de dicho curso, no estarán obligados a someterse a examen de admisión.

Art. 32°.- Para matricularse en 2°, 3°, 4° y 5° Año de Derecho, será menester haber rendido satisfactoriamente todos los exámenes de las asignaturas de los cursos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 33°.- El Consejo Académico podrá autorizar a los alumnos repitentes en no más de tres ramos para matricularse en ramos del curso superior, siempre que no se produzca incompatibilidad de horario. Dicho Consejo podrá en casos calificados eximir de este requisito, hasta por 1 hora, cuando la incompatibilidad se produzca con un ramo del curso superior de 3 o más horas semanales.

Art. 34°.- Los alumnos repitentes del 2° al 5° Año serán calificados por el Consejo Académico y sólo admitidos los que merezcan su aprobación.

No pueden matricularse en 1° o 2° los alumnos que hubieren cursado dos veces el mismo año con anterioridad y, tratándose de alumnos de los cursos superiores, no podrán matricularse en un año los que hubieren cursado previamente tres veces el mismo año, por haber fracasado en uno o más exámenes o por no haberlos rendido.

Art. 35°.- Los alumnos no sometidos al régimen semestral que después de las temporadas de exámenes de Diciembre y Marzo, tuvieren una asignatura sin aprobar, podrán postergar su matrícula hasta la fecha que fije el Consejo Académico para los efectos de rendir un nuevo examen en el mes de Abril, siempre que el término medio de las notas en los exámenes que hubieren aprobado, no sea inferior a 3,5. Si no tuvieren este término medio de notas, o si teniéndolo fueren reprobados en el nuevo examen, deberán matricularse

como alumnos repitentes de la asignatura no aprobada. Si hubieren sido aprobados en tal asignatura serán admitidos a matrícula como alumnos regulares del curso superior.

- Art. 36°.- Los postulantes a matrícula que hubieren hecho estudios en el extranjero deberán previamente solicitar del Consejo Superior de la Universidad, la revalidación de dichos estudios, acompañando los títulos y documentos que los comprueban, debidamente legalizados. Si se tratase de un postulante extranjero deberá presentar, también, un certificado de antecedentes expedido por el Cónsul de su país en Chile, o, en su defecto, un certificado de antecedentes expedido por dos personas vinculadas a la Universidad.
- Autorizada la revalidación de los estudios por el Consejo Superior de la Universidad, el postulante deberá someterse a los trámites ordinarios de matrícula, incluyendo, en todo caso, el examen de admisión, en caso de tratarse de un postulante a matrícula de Primer Año.
- Art. 37°.- Salvo disposición en contrario del Decano, cuando exista cualquiera asignatura con dos o más profesores titulares, los alumnos indicarán, al tiempo de matricularse, el profesor cuyo curso deseen seguir; pero tendrán libertad, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inicien las clases, para cambiar de profesor, debiendo terminar el año con el profesor que dentro de ese plazo hayan elegido.
- Art. 38°.- Los alumnos asistirán con exactitud a las clases de las asignaturas en que estén matriculados y se someterán a las pruebas de control de estudios previstas en cada caso.
- Art. 39°.- El Centro de Alumnos de la Escuela tendrá por objeto estrechar los vínculos de unión entre los alumnos de ella y cooperar en la realización de sus fines.
- Los alumnos de cada curso podrán designar tres delegados para que los representen ante las autoridades de la Escuela y ante el cuerpo de profesores respectivos.
- Art. 40°.- Sin perjuicio de la acción de sus delegados de curso, los alumnos podrán recurrir personalmente ante las Autoridades de la Facultad cuando lo estimen conveniente para el estudio y solución de cuestiones de carácter general o personal, como asimismo, para la aclaración o interpretación de las disposiciones legales o reglamentarias que les conciernan.

TITULO QUINTO

Del Control de los Estudios y de los Exámenes.

- Art. 41°.- Dentro de los quince días siguientes a la iniciación de los cursos anuales o semestrales el conjunto de los profesores de cada curso de acuerdo con los delegados respectivos propondrán a la Dirección de la Escuela un Plan armónico de las interrogaciones y demás ejercicios de Seminarios y de control de estudios a que se someterán los alumnos del curso respectivo a

lo largo del año. No se podrá modificar ese Plan sin acuerdo de la Dirección.

Art. 42°.- Los alumnos del 1° al 5° año deberán rendir un mínimo de dos interrogaciones en cada una de las asignaturas que comprenda el curso respectivo.

Los alumnos no sometidos al régimen de semestres podrán eliminar una interrogación cuando se toman más de dos interrogaciones en el curso del año. Asimismo, tendrán derecho a que no se compute la nota más baja para los efectos del promedio de presentación si han dado más de tres interrogaciones.

Las interrogaciones parciales deben ser calificadas con notas de uno a siete, pudiendo emplearse notas fraccionadas.

Art. 43°.- Los profesores deben entregar las notas de las interrogaciones en la Dirección, bajo su firma, a más tardar dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha fijada para la interrogación. Si así no lo hicieren, las notas entregadas con posterioridad no se tomarán en consideración para el promedio anual, salvo que el Consejo Académico, por causa justificada, resuelva lo contrario. La Dirección de la Escuela calificará sin ulterior recurso los motivos que haya tenido un alumno para no rendir la interrogación en la fecha fijada, con el objeto de señalarle otra de acuerdo con el profesor respectivo.

Los profesores y ayudantes de cada cátedra enviarán a la Dirección una copia del Acta de Notas de la Interrogación correspondiente, tan pronto quede ésta concluida.

Art. 44°.- Los profesores de una determinada asignatura de cualquier año están autorizados para suspender del derecho de dar examen en la temporada ordinaria de exámenes a los alumnos cuyo promedio de notas en esa asignatura, sea inferior a 3.

Art. 45°.- No serán admitidos a rendir los exámenes de un curso los alumnos que no estuvieren matriculados oportunamente en la asignatura respectiva, los que no hubieren rendido las dos pruebas de control de estudios para el curso correspondiente que exige el artículo 42 y los que no tengan la asistencia mínima a clases en la asignatura de que se trata, de acuerdo con las normas del artículo siguiente.

Art. 46°.- El factor asistencia como requisito para presentarse a examen operará en la siguiente forma:

- a) los alumnos que no tuvieren el 25% de asistencia en el total de clases hechas en cualquiera asignatura, fuere de duración anual o semestral, no podrán rendir el examen correspondiente a dicha asignatura en ninguna de las temporadas de exámenes. En consecuencia no podrán subir al curso superior debiendo repetir el ramo o ramos en que hubiere habido deficiencia de asistencia.
- b) Los alumnos de 1°, 2° y 3er. año que tengan una asistencia superior a 75% tendrán derecho a dar examen, cualquiera que sea su nota de presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.

- c) Los alumnos de 1°, 2° y 3er. año que tengan una asistencia de 50% a 75% podrán dar examen siempre que su nota de presentación no sea inferior a 4.
- d) Los alumnos de 4° Año que tengan una asistencia no inferior a 60% tendrán derecho a dar examen, cualquiera sea su nota de presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.
- e) Los alumnos de cuarto año que tengan una asistencia de 50% a 60%, podrán dar examen siempre que su nota de presentación no sea inferior a 4.
- f) Los alumnos de 5° Año que tengan una asistencia igual o superior a 50% podrán dar examen cualquiera que sea su nota de presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, y
- g) En todo caso, los alumnos de cualquier curso que tengan nota de presentación igual o superior a 5, podrán presentarse a dar examen en el ramo correspondiente siempre que cumplan con la asistencia mínima de 25%.

Art. 47°.- Cualquiera dificultad a que diere origen la aplicación de los artículos precedentes será resuelta por el Director de la Escuela, conforme a las pautas que fije el Consejo Académico.

Art. 48°.- Las listas de exámenes se darán a conocer oportunamente por medio de avisos que se fijarán en un lugar visible de la Escuela.

Art. 49°.- Todos los alumnos comprendidos en las listas a que se refiere el artículo anterior estarán obligados a rendir los exámenes correspondientes. El que no lo rindiere, se asimilará al que no hubiere aprobado los exámenes respectivos.

Art. 50°.- Los exámenes serán verbales, salvo cuando el Reglamento disponga otra cosa. El Consejo Académico podrá autorizar que ellos sean escritos, a petición de los profesores del ramo respectivo.

Los alumnos serán llamados a examen por el orden alfabético de la lista aprobada por el Director de la Escuela y examinados separada y sucesivamente. Terminado el llamado de todos los que figuren en la lista, se llamará por segunda y última vez a los que no se hubieren presentado.

Art. 51°.- Los alumnos podrán ser interrogados sobre cualquiera asignatura, aunque el profesor no las hubiere explicado detalladamente. En los exámenes de asignaturas que duren más de un período escolar, los alumnos que rindan la prueba correspondiente al último período podrán ser interrogados sobre las materias tratadas en los períodos anteriores de la misma asignatura.

Art. 52°.- Para la calificación del examen, la Comisión tendrá a la vista la nota media obtenida por el alumno en las pruebas de control de estudios verificadas en el año, que tendrá ponderación igual a la nota que merezca el examen.

Los alumnos que tuvieren un promedio anual, igual o superior a 5, no podrán ser reprobados, salvo que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros

entre los cuales debe estar el Profesor del examinado, califique el examen con nota 1, después de haberlo interrogado sobre dos materias a lo menos; así mismo, la Comisión en la forma indicada podrá calificar el examen con tres votos de distinción, aunque el promedio no alcance para ello.

Para los efectos de los exámenes, la Dirección de la Escuela, incluirá en las actas a que se refiere el artículo 55 la nota media obtenida durante el año por el alumno en el ramo respectivo, la que puede ser fraccionada de acuerdo con las normas del artículo 40.

La comisión examinadora dejará constancia en el Acta del examen de la nota que merezca éste y después de promediarla con la nota anual, dará el resultado final que será comunicado publicamente.

Para obtener el resultado final del examen se desprezará las fracciones, cuando ellas se produzcan entre las notas 1, 2, 3, como consecuencia del promedio de la nota anual o de la nota del examen y se aumentarán o rebajarán al entero más próximo según el caso, cuando se produzca entre las notas iguales o superiores a 3 si esas fracciones son iguales o superiores a la mitad o inferiores a ellas.

Para que la nota anual tenga el valor a que se refiere este artículo, el alumno debe haber rendido, por lo menos las dos interrogaciones parciales que se refiere el artículo 42, aún tratándose de ramos semestrales.

Las decisiones adoptadas por la Comisión sobre cualquier aspecto del examen o de su votación no estarán sujetas a revisión en forma alguna.

Art. 53°. - Las Comisiones examinadoras estarán integradas por tres miembros docentes de la Facultad, que serán designados por el Decano, debiendo preferirse a profesores del mismo ramo o de ramos afines. Serán presididas por el Decano, el Director o el Director de Estudios, en su caso, si formaren parte de ella, y en su defecto, por el profesor más antiguo.

Art. 54°. - El Presidente de la Comisión examinadora recibirá del Director, antes de empezar el examen, el número de certificados que necesite y un Acta.

Art. 55°. - El resultado del examen se consignará en el Acta que firmarán los tres miembros examinadores, cada vez que se levante la Comisión.

La calificación del examen se hará en la siguiente forma:

Reprobado por unanimidad; Reprobado por mayoría de votos; Aprobado por mayoría de votos; Aprobado por unanimidad; Aprobado con un voto de distinción; Aprobado con dos votos de distinción; Aprobado con distinción unánime o máxima, correspondiendo cada una de las anteriores menciones a las notas 1 a 7 respectivamente.

Art. 56°. - Concluido el examen, El Presidente de la Comisión de volverá inmediatamente al Director, el Acta firmada por todos los examinadores y los certificados sobrantes.

Art. 57°.- Respecto de los ramos no sometidos al régimen de semestres habrá tres temporadas de exámenes: una ordinaria al término de cada período escolar, que comenzará a mediados del mes de Noviembre y dos extraordinarias, una en Marzo y la otra en Abril.

Los exámenes se rendirán en las fechas que señale el Director de la Escuela, de acuerdo con el Decano, oyendo a los profesores y a los delegados de los alumnos del respectivo curso. Una vez terminadas las fechas de exámenes no podrán alterarse por causa alguna, sino por resolución del Consejo Académico. En todo caso, las fechas de los exámenes serán comunicadas con la debida anticipación.

TITULO SEXTO

De los Cursos de Especialización y de las Menciones

PARRAFO I.- Los Cursos de Especialización

Art. 58°.- Los alumnos de la Escuela de Derecho no podrán adquirir la calidad de egresados mientras no hayan aprobado, a lo menos, tres cursos semestrales de especialización.

La Escuela ofrecerá estos cursos en materias diversas, entre las cuales los alumnos podrán optar libremente.

Art. 59°.- Los cursos de especialización se darán a los alumnos de 4° y 5° Año, correspondiendo dos semestres a los primeros y uno a estos últimos.

El Consejo Académico podrá autorizar, en casos calificados, que un alumno altere el orden señalado o que tome un ramo de especialización que no corresponda al curso en que se encuentra.

Art. 60°.- El Consejo Académico confeccionará anualmente y en forma oportuna el Plan de Cursos de Especialización, y la Dirección adoptará las medidas conducentes para cumplirlo, asegurándose que los alumnos puedan realizar sin interrupciones los ciclos correspondientes a las especialidades a que hayan optado.

El Plan comprenderá, a lo menos, las siguientes especialidades:

Derecho Penal Profundizado
Derecho Comercial Profundizado
Derecho del Trabajo y Seguridad Social Profundizado.
Administración Judicial
Derecho Agrario
Derecho de Integración
CIDU (Conforme al programa que apruebe este organismo)

El Consejo Académico podrá en casos calificados suspender la iniciación de algunos de estos ciclos para el año siguiente. Pero esta medida no podrá en ningún caso comprometer las obligaciones que recaen sobre la Dirección y los alumnos según los artículos precedentes.

Art. 61°.- Para tener derecho a dar examen de especialización en la temporada ordinaria se requiere como mínimo un 60% de asistencia a clases.

- Art. 62°.- Los exámenes serán verbales o escritos, según lo determine en cada caso la Dirección, oyendo a los profesores respectivos. Serán aplicables a este examen lo dispuesto en el artículo 52.
- Art. 63°.- Los alumnos que fueren reprobados en el examen durante la temporada ordinaria o que hayan sido eliminados en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, sólo dispondrán de una segunda oportunidad para ser aprobados. En caso de reprobación deberá repetirse el semestre.
- Art. 64°.- Un alumno podrá realizar los cursos de especialización en distintas materias sin completar un ciclo, pero en este caso perderá el derecho a la mención de que trata el párrafo siguiente.

PARRAFO II.- Las Menciones.

- Art. 65°.- Los alumnos licenciados de la Escuela tendrán derecho a un título de especialización o mención, que se especificará en el diploma respectivo, si cumple con los siguientes requisitos:
- a) Haber aprobado tres cursos semestrales de especialización pertenecientes a un mismo ciclo o área con una nota mínima 5 en cada uno de ellos;
 - b) Haber realizado el trabajo de Seminario correspondiente al 4° Año y la Memoria en temas de la misma especialidad, con nota no inferior a 5;
 - c) Haber obtenido en los ramos básicos correspondiente a la especialidad una nota promedio no inferior a 5, y
 - d) Haber sido aprobado con nota mínima 5 en la licenciatura, la que deberá comprender para estos efectos una cédula agregada que corresponda a la especialización.
- Art. 66°.- Para los efectos señalados en la letra c) del artículo anterior, se declaran ramos básicos, en relación con las especialidades que se indican, los siguientes:
- Derecho Penal Profundizado: Derecho Penal 1° y 2°,
Procedimiento Penal y Medicina Legal.
- Derecho Comercial Profundizado: Derecho Comercial 1°
y 2° Año.
- Derecho del Trabajo y Seguridad Social Profundizado:
Derecho del Trabajo
- Administración Judicial: Derecho Procesal 1°, 2°, 3°
y 4°
- Derecho de Integración: Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
- CIDU: Derecho Administrativo.
- El Consejo Académico deberá determinar oportunamente los ramos básicos, tratándose de situaciones o ciclos no previstos en este Reglamento.

TITULO SEPTIMO

Del Departamento de Investigaciones

"Profesor Jaime Eyzaguirre"

PARRAFO I.- De las Funciones del Departamento

Art. 67°.- Al Departamento de Investigaciones le corresponde:

- 1°) Planificar, dirigir y controlar las investigaciones que se realicen en la Escuela de Derecho, cualquier que sea su índole o finalidad.
En todo caso el Plan Anual de Investigaciones y sus modificaciones deberán ser presentadas por el Departamento al Consejo Académico para su aprobación;
- 2°) Dirigir y orientar los trabajos escritos que obligatoriamente deban presentar los alumnos de 4° Año;
- 3°) Dirigir y orientar las Memorias para optar el grado de licenciado.
Los trabajos de investigación que realicen en reemplazo de las Memorias también estarán sometidas a la tuición del Departamento, de acuerdo con las normas del título Octavo.
- 4°) Representar a la Escuela de Derecho en las investigaciones universitarias interdisciplinarias e intervenir en jornadas o seminarios de la misma índole;
- 5°) Realizar y mantener al día ficheros de jurisprudencia, bibliografías, modificaciones de textos legales y el material de información necesario de las diferentes asignaturas.
- 6°) Dictar cursos breves y sucesivos de Seminarios destinados preferentemente a enseñar la metodología de la investigación científica en materias jurídicas y sociales y la forma de utilizar las fuentes adecuadas;
- 7°) Patrocinar u organizar, individual o interdisciplinariamente, cursos o Seminarios sobre materias susceptibles de investigación, especialmente en aquellas áreas en que exista interés en realizar trabajos de investigación;
- 8°) Evacuar los informes que puedan solicitarle las autoridades universitarias; y
- 9°) Realizar las demás tareas que le encomienden las autoridades de la Facultad, que correspondan a la naturaleza de sus funciones.

PARRAFO II.- De la Estructura del Departamento.

Art. 68°.- El Departamento estará constituido en la siguiente forma:

- a) Un Director del Departamento
- b) Un Secretario Ejecutivo
- c) Los Jefes de Trabajos o Seminarios
- d) Los Ayudantes, y
- e) Los alumnos agregados.

Art. 69°.- El Director del Departamento será elegido por la Facultad. A él le corresponderá la dirección superior del Departamento, la adopción de las medidas que estime conducentes para lograr el máximo de coordinación, y en general, fijar las pautas y normas

destinadas al cumplimiento de sus objetivos. Durará tres años en sus funciones.

Art. 70°.- El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo Académico, a proposición del Director, y será el colaborador inmediato de éste y el ejecutor directo de los programas.

Art. 71°.- Habrá Jefes de Trabajo o de Seminarios en los ramos o materias que por su importancia o especialidad así lo requieran. Cualquier decisión sobre la materia y la designación misma de los Jefes será de la competencia del Consejo Académico, escuchando al Director del Departamento, de acuerdo con las pautas generales que fije la propia Facultad.

Art. 72°.- Cada Jefe de Trabajo o de Seminario podrá tener un ayudante titular y ayudantes ad-honorem. Los ayudantes serán contratados por un año académico. Las contrataciones serán decididas por el Consejo Académico, a proposición del respectivo Jefe de Seminario y oyendo al Director del Departamento.

Art. 73°.- Los alumnos agregados serán alumnos de cualquier curso de la Escuela de Derecho.

El procedimiento para la designación de estos alumnos agregados y las normas a que se someterán serán decididas por el propio Departamento.

Art. 74°.- El Director del Departamento podrá contratar a honorarios, previa autorización del Consejo Académico a las personas que estime necesario para realizar directamente investigaciones específicas o colaborar en ellas.

Estas contrataciones no podrán exceder el año presupuestario.

Art. 75°.- Sin perjuicio de las tareas que le asigne el Director del Departamento, los Jefes de Trabajo o Seminarios, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Intervenir en la autorización de los temas y en la supervigilancia y calificación de los trabajos de Seminario y de las memorias.
- b) Intervenir en la designación de los ayudantes y alumnos agregados en conformidad a este Reglamento y supervigilar su labor;
- c) Solicitar, cuando lo estimen conveniente, el concurso de personas extrañas a los Seminarios, con la aprobación del Director del Departamento, que puedan contribuir en las tareas que les han sido asignadas, y
- d) Adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Seminario, dentro de las pautas que fije el Director del Departamento.

PARRAFO III.- De los Trabajos de Seminario

Art. 76°.- Los alumnos de Cuarto Año deberán hacer un trabajo dirigido y aprobado por el correspondiente Seminario.

- Art. 77°.- El tema de dicho trabajo, aprobado por el respectivo Director de Seminario, debe quedar inscrito antes del 15 de Mayo de cada año.
- Art. 78°.- Los alumnos deberán concurrir a las citaciones que les haga el Seminario, a fin de dar cuenta del estado de sus trabajos.
- Art. 79°.- Estos trabajos deberán presentarse en tres ejemplares antes del 1° de Octubre de cada año, escritos a máquina, por un solo lado, en tamaño oficio, espacio doble y tendrán un mínimo de 16 páginas útiles, descartándose, por consiguiente, las referencias a otras obras, las citas de sentencias, etc.
- Art. 80°.- Los Jefes de Seminarios enviarán a la Dirección de la Escuela, la nómina de los alumnos del año que hayan cumplido con la obligación del artículo 76, indicándose en ella, además, el nombre del trabajo, la calificación propuesta y el miembro del Seminario que informó el trabajo.
- Art. 81°.- Los trabajos de Seminario serán definitivamente calificados en un examen oral. La nota mínima de aprobación será cuatro.
- Art. 82°.- Para los efectos de la promoción al curso superior, el trabajo de Seminario tendrá el mismo valor que un ramo. En caso de reprobación, podrá presentarse un nuevo trabajo en la temporada de Marzo.
No regirá lo dispuesto en el artículo 33 para estos trabajos.

TITULO OCTAVO

De las Memorias y Seminarios de Tesis

PARRAFO I.- De las Memorias

- Art. 83°.- La Memoria exigida para optar al grado de Licenciado, deberá ser presentada y aprobada de acuerdo con las disposiciones del presente párrafo.
- Art. 84°.- Los alumnos requerirán la aprobación del tema de su Memoria, primeramente del Jefe del Seminario, quien, para dar curso a la solicitud, considerará las Memorias y trabajos preexistentes sobre la misma materia.
En la elección de los temas, se preferirán aquellos que se relacionen con los problemas nacionales y que signifiquen para éstos un aporte científico o práctico, consultando, en cuanto sea posible, las actividades y aptitudes del postulante.
- Art. 85°.- Para que el Seminario apruebe el tema el solicitante deberá acompañar el esquema del trabajo que se propone realizar y una minuta de la bibliografía y demás fuentes de consulta que utilizará.
- Art. 86°.- El tema de la Memoria deberá ser aprobado por el Decano, por un profesor del ramo y por el Jefe del respectivo Seminario.

- Art. 87°.- La substitución y modificación de un tema aprobado, podrá hacerse a petición del interesado o por decisión del Jefe del Seminario y se sujetará a las formalidades indicadas en los artículos anteriores, Si el interesado no se conformare con esta decisión podrá recurrir al Decano.
- Art. 88°.- En la preparación de la Memoria, el alumno deberá trabajar en contacto con el respectivo Seminario, a donde concurrirá quincenalmente a lo menos. para dar cuenta de la marcha de su labor y para recibir las su gestiones necesarias.
- Art. 89°.- La extensión mínima de la Memoria será de 50 páginas escritas a máquina, tamaño oficio, doble espacio Para el computo de las páginas no se tomarán en cuenta las referencias a otras obras, las citas de sentencias, etc.
- Art. 90°.- Terminado el trabajo, el alumno presentará al Seminario los originales en condiciones legibles, certificando por escrito estos hechos.
Una vez obtenido su visto bueno previo, el trabajo será presentado en tres ejemplares, uno de los cuales se agregará al respectivo expediente, otro será entregado al profesor informante y el tercero al Seminario.
- Art. 91°.- La Memoria será verificada por el Jefe del Seminario respectivo en sus citas bibliográficas, estadísticas y de jurisprudencia, y será calificada por éste y por un profesor designado en cada caso por el Decano. Ellos deberán informar por escrito, separadamente y dentro del plazo de 30 días, calificando el trabajo con nota 3 a 7, sin perjuicio de que el profesor informante pueda opinar por su rechazo. En desacuerdo de los informantes, decidirá el Decano.
La aprobación de la Memoria no significa la aceptación de las ideas que en ella se sustenten.
- Art. 92°.- Si a juicio del Jefe del Seminario fuere preciso introducir modificaciones o aditamentos a la memoria en informe, el estudiante deberá umplir con esta exigencia y, mientras no la devuelva corregida o adicionada al Seminario, no correrá el plazo señalado en el artículo anterior.
- Art. 93°.- Las Memorias calificadas con nota 7 por el Seminario y por el profesor informante, podrán ser incluidas en alguna de las colecciones de obras jurídicas que publique la Facultad y, en tal caso, el alumno recibirá una ayuda económica para su impresión, ascendente hasta el 75% de su costo.
Si la Memoria fuere calificada con nota 5 o 6 podrá gozar de la misma franquicia, pero reducida dicha ayuda hasta un máximo del 50% del costo de impresión. En todos estos casos deberán ser cedidos, previamente, a la Universidad Católica de Chile, los derechos de autor correspondientes a la primera edición.
Tocará al Jefe del Seminario respectivo determinar la forma y calidad de la impresión, la oportunidad y forma de los pagos y todos los demás detalles para la aplicación del presente artículo. Si la forma y calidad de la impresión excede del costo usual del tipo de Memoria, el mayor gasto será de cargo de la Universidad.

PARRAFO II.- Seminarios de Tesis

- Art. 94°.- Para los efectos de la exigencia reglamentaria de la elaboración de una Memoria como requisito para optar al Grado de Licenciado en Derecho, se entenderá que ésta se cumple también mediante el sistema que establecen las presentes normas.
- Art. 95°.- Los alumnos que tengan aprobados ocho semestres en la Escuela y realizados los trabajos de Seminarios que actualmente se exigen podrán inscribirse para participar en SEMINARIOS DE TESIS u optar por la elaboración de su memoria en conformidad con las normas del párrafo anterior.
- Art. 96°.- El Departamento de Investigaciones de la Facultad, llamará a inscripción para estos efectos dos veces al año: durante el mes de Diciembre y en la última semana de Junio. En este llamado el Departamento informará a los postulantes sobre los temas para los que abre inscripción y comunicará el nombre del Profesor Guía de la Investigación Programada.
- Art. 97°.- Además de los Proyectos de Investigación que el Departamento presente en las fechas ya determinadas, los alumnos podrán insinuar otros temas indicando el Profesor que pudiese guiar la investigación. Esta insinuación deberá ser presentada por escrito y patrocinada al menos por 7 alumnos, acompañándose una síntesis de la hipótesis a investigar y la aceptación expresada del Profesor propuesto. El Director del Departamento de Investigaciones podrá aceptar la insinuación u observarla; en tal caso informará al señor Decano quien resolverá en definitiva. En estos casos, aceptado un tema así propuesto, el Profesor Guía queda adscrito al Departamento para los efectos reglamentarios del Seminario, y se compromete a aceptar la autoridad del Director del mismo. Estos profesores recibirán honorarios por su colaboración en cada trabajo, salvo que tengan la condición de Profesores de Jornada Completa o de Media Jornada.
- Art. 98.- El Departamento podrá exigir de los alumnos que deseen inscribirse en determinados temas pre-requisitos tales como: haber cursado ciertas asignaturas con un mínimo determinado de calificaciones en ellas, leer y entender determinadas lenguas extranjeras, comprometerse a dedicarse durante un tiempo dado en forma exclusiva al trabajo de Investigación u otras que determine el Departamento.
- Art. 99°.- El alumno aceptada su inscripción deberá matricularse en el Seminario cancelado en Tesorería de la Universidad, la suma que para este efecto se determine cada año.
- Art. 100°.- Los trabajos a realizar significarán para los alumnos cumplir con un mínimo de 120 horas sistemáticas en la Universidad bajo la dirección inmediata del Profesor Guía, además de las tareas de investigación personal que su participación en el Seminario Exija. El cumplimiento del total de estas horas constituyen requisito necesario para la aprobación final; si por razones justificadas tuviese hasta un 15% de inasistencias a los trabajos de grupo, el Profesor Guía

podrá autorizarlo a reponer estas horas mediante aportes extraordinarios a su investigación. El tiempo máximo que normalmente deba dedicarse el alumno a su Seminario no excederá de un Semestre.

Art. 101°.- Los alumnos deberán cumplir con las asignaciones de trabajo que le corresponda, debiendo los Profesores Guías dejar constancia en las Actas de las reuniones de trabajo de este cumplimiento y de la evaluación que en cada caso le merezca la participación de cada alumno. La no participación en las tareas asignadas deberá calificarse con nota UNO.

Art. 102°.- La acumulación de tres notas uno por esta causal será suficiente para que el Profesor Guía proponga al Director del Centro la eliminación del alumno del Seminario en el que se encuentra inscrito. Igualmente podrá ser eliminado cuando sus inasistencias acumuladas alcancen el 15% estipulado. En tal caso perderá sus derechos de matrícula y para optar el Grado deberá realizar la Memoria individual.

Art. 103°.- Cumplidas las exigencias de cada trabajo, las que no podrán ser inferiores a las establecidas en los artículos anteriores, éstos serán evaluados y calificados. La calificación será el promedio de la nota colocada por el Profesor Guía y la indicada por el Profesor informante designado al efecto por el Decano en cada caso. Si entre las notas del Profesor Guía y del profesor informante se producen diferencias superiores a dos puntos, el Decano podrá designar un tercer Profesor para dictaminar en definitiva. Los Profesores Guías y los Profesores Informantes deberán entregar sus informes y las calificaciones respectivas dentro de los treinta días después de terminado el trabajo y entregado el informe final del Seminario.

Art. 104°.- Para los efectos individuales cada alumno recibirá una nota final debiendo ponderarse las calificaciones parciales colocadas por el Profesor Guía. Serán reprobados los alumnos que en la nota promedio no alcancen el mínimo de tres.

Art. 105°.- Los trabajos finales podrán ser publicados en las mismas condiciones que las actuales Memorias de Título; los costos de la impresión serán de cargo de los alumnos participantes, con las mismas excepciones que actualmente existen.

Art. 106°.- Para el mejor cumplimiento de las tareas señaladas en este Título, el Director del Departamento de Investigaciones podrá dictar normas generales, y podrá disponer, además, normas específicas para determinados proyectos.

TITULO NOVENO

De la Licenciatura

Art. 107°.- Para optar al grado de Licenciado se requerirá:

1. Ser egresado de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Chile;
2. Haber rendido satisfactoriamente todos los exámenes obligatorios correspondientes al programa de estudios, en conformidad a las disposiciones de este Reglamento;
3. Presentar una Memoria o participar en un Seminario de Tesis y obtener su aprobación de acuerdo con lo dispuesto en el Título anterior, y
4. Rendir satisfactoriamente la prueba oral a que se refiere el presente párrafo.

Sin embargo, también podrá darse la Licenciatura sin tener la Memoria aprobada o inscrita. En este caso el examen sobre la Memoria quedará pendiente. Sólo una vez que se haya obtenido la aprobación de la Memoria y dado el examen correspondiente ante la Comisión de Licenciatura, se pondrá definitivamente la nota de Licenciatura. Con todo, no podrá darse esta segunda parte de la Licenciatura sin haber sido aprobado en la primera.

Art. 108°.- El alumno que desee rendir el examen oral de Licenciatura, deberá solicitarlo por escrito, acompañando los Certificados correspondientes al programa de estudios y de la Memoria, en su caso, los informes del Jefe del Seminario respectivo y del profesor informante.

Las solicitudes serán dirigidas al Director de la Escuela y tramitadas por la Secretaría de la Escuela. Deberán presentarse entre el 15 de Marzo y el 30 de Noviembre de cada año. El Secretario de la Facultad agregará al expediente respectivo, dicha solicitud, los certificados a que se refiere el artículo anterior y un ejemplar de la memoria impresa.

Art. 109°.- Comprobados los antecedentes anteriores por el Secretario de la Facultad señalará la fecha para el sorteo a que se refiere el artículo, siguiendo el orden de presentación de las solicitudes.

El sorteo se hará ante el Secretario de la Facultad.

Los ramos y las materias que entrarán en el sorteo, así como la forma de su realización, serán reglamentados por el Consejo Académico, debiendo ella ser comunicada con anticipación a los alumnos.

Art. 110°.- La Comisión examinadora podrán ser integradas, por derecho propio, por el Decano, el Director de la Facultad y el Director de Estudios y a lo menos por tres profesores designados por el Secretario, de entre los profesores que correspondan a las materias sobre que versa la Licenciatura. En caso de interrogarse sobre la Memoria la Comisión será integrada, además por el profesor informante o un reemplazante.

Los miembros por derecho propio podrán también ser designados en alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior.

Será presidida por el Decano, a falta de éste por el Director de la Escuela y a falta de ambos, por el Director de Estudios, actuando de Secretario el que lo sea de la Facultad o el profesor que este designe.

Art. 111°. - La prueba oral constará de las siguientes partes:

1. Exposición del postulante sobre determinados puntos o materias tratadas en su Memoria, señalados en el momento del examen por el profesor respectivo que estuviere en la Comisión e interrogación acerca de los mismos:
2. Examen sobre la materia sorteada de un ramo de Legislación positiva, de conformidad con las normas que determine el Consejo Académico.
3. Examen sobre Derecho Civil
4. Examen sobre Derecho Procesal.

Los exámenes de Derecho Civil y Derecho Procesal comprenderán toda la materia de estas asignaturas. La Comisión procurará que el interrogatorio verse preferentemente sobre los principios fundamentales de las mismas, evitando excesivos detalles, pero en forma que permita destacar precisamente cada institución o materia, diferenciar las entre sí y apreciar su naturaleza, elementos y características básicas.

En el interrogatorio la Comisión cuidará destacar los fundamentos de Derecho Natural de las instituciones o materias objeto del examen.

Art. 112°. - La calificación del examen se hará en la siguiente forma:

Reprobado por unanimidad; Reprobado por mayoría de votos; Aprobado por mayoría de votos; Aprobado por unanimidad; Aprobado con un voto de distinción; Aprobado con dos votos de distinción, y Aprobado con distinción unánime o máxima, correspondiendo cada una de las anteriores menciones a las notas 1 a 7, respectivamente.

Para los efectos de la calificación, las diferentes fases del examen serán apreciadas en conjunto, salvo que la mayoría de la Comisión resuelva poner término a la prueba durante su desarrollo, reprobando al candidato.

Serán consideradas, además las calificaciones obtenidas en los exámenes de cursom en el trabajo de Seminario y en la Memoria.

Se aceptará como votación la que cuente con la mayoría de los examinadores. En caso de empate decidirá el Presidente de la Comisión.

Art. 113°. - El resultado del examen se consignará en Actas que firmarán todos los examinadores, refrendadas por el Secretario. A los alumnos que rindieren el examen en forma satisfactoria, se les dará un Certificado en que conste la votación que hubieren obtenido, firmado por todos los miembros de la Comisión.

Art. 114°. - Se completará el respectivo expediente del alumno con un Certificado del Secretario de la Facultad,

en que conste la designación de la Comisión examinadora, los miembros de ella asistentes al examen, un ejemplar del Acta a que se refiere el artículo anterior y la constancia de haberse entregado al Licenciado el certificado con la nota obtenida en el examen.

Art. 115°.- Con los antecedentes anteriores, la Facultad dará el certificado correspondiente.

Art. 116°.- El candidato que fracasare en el examen, no podrá rendirlo después de tres meses. El que fracasare por segunda vez, no podrá presentarse nuevamente a examen sino después de seis meses. Si el fracaso se produce por tercera vez o más, el plazo se aumentará a un año, contado desde la fecha del último examen.

Se considera que el alumno ha fracasado si no se presentase a rendir la prueba oral en la fecha designada.

TITULO DECIMO

De los Institutos, Academias, Cursos Especiales y Publicaciones

Art. 117°.- La Facultad podrá crear los Departamentos que estime conveniente. Asimismo podrá acordar la creación de Institutos que tengan por objeto la investigación científica o propender a la realización de fines de cooperación intelectual, las que podrán tener personalidad jurídica propia o participar de la que tiene la Universidad y gozarán de los derechos que reconoce el Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria a los Institutos anejos de las Universidades particulares reconocidas por el Estado. Se regirán por los Reglamentos que dicte la Facultad, aprobados por el Consejo Superior de la Universidad.

Art. 118°.- Para propender al perfeccionamiento de la preparación profesional y científica de sus alumnos, la Facultad podrá establecer, además de la actual Academia Jurídica, otras Academias que estime necesarias, todas las cuales se regirán por los Estatutos que ella misma haya aprobado o apruebe.

Art. 119°.- La Facultad podrá organizar cursos especiales y de postgraduados sobre materias relacionadas con el Plan de Estudios, de acuerdo con programas y condiciones de funcionamiento aprobados por ella. El mismo derecho corresponderá a los miembros docentes de la Facultad cuando hayab recibido de ella la aprobación de los respectivos programas y condiciones de funcionamiento.

Art. 120°.- La Facultad otorgará un Certificado de Competencia con mención en las materias correspondientes, a los alumnos que rindieren satisfactoriamente las pruebas pertinentes a las asignaturas comprendidas en el Programa de Estudios del respectivo Curso especial o de post-graduados.

Art. 121°.- La enseñanza necesaria a la obtención de los Certificados mencionados en el artículo anterior se desarrollará siempre que los respectivos cursos cuenten con una matrícula mínima de diez alumnos, en el número de años que fuere necesario, según el respectivo Programa de Estudios.

Art. 122°.- Los Certificados a que se refiere el artículo 120 se otorgarán previa aprobación de una Memoria de treinta páginas útiles a máquina y de un examen sobre una cédula sorteada de un cedulario aprobado por la Facultad. En lo demás, y en cuanto no fueren contrarias a las disposiciones de este precepto y de los tres anteriores regirán las disposiciones del Título Noveno.

Art. 123°.- Podrán optar a Certificados especiales de estudios para el desempeño de la Legislatura las personas, que en posesión del título de abogado, rindieren satisfactoriamente los exámenes correspondientes a las asignaturas que indique el respectivo Programa de Estudios. Dichas asignaturas se desarrollarán en el espacio de tiempo que determine ese Programa, siempre que cuenten con una matrícula mínima de cinco alumnos.

El otorgamiento de estos Certificados especiales de estudios se hará previa aprobación de una Memoria y de un examen en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 124°.- Los alumnos de los cursos especiales y de post-graduados quedarán sometidos a todas las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto no fueren contrarias a las especiales que les conciernen.

Art. 125°.- La Facultad publicará semestralmente un número de los Anales Jurídico-Sociales de la Universidad Católica de Chile.

Contribuirá, además, a la publicación de las obras jurídicas de los profesores y de las Memorias de los alumnos que merezcan esta distinción, de acuerdo con el artículo 93 de este Reglamento y del especial que pueda dictarse sobre la Materia.

TITULO DECIMO-PRIMERO

De las Actividades Religiosas

Art. 126°.- Las actividades religiosas de la Facultad se realizarán en forma indicada en el Reglamento General de la Universidad Católica de Chile.

La Facultad celebrará especialmente el día de su Santo Patrono, San Alfonso María de Ligorio, Obispo y Doctor de la Iglesia.

TITULO DECIMO-SEGUNDO

De los Ex-Alumnos

Art. 127°.- La Facultad propenderá a la organización de los ex-alumnos de la Escuela de Derecho, en un Centro o Fundación que se regirá por los Estatutos que sus miembros aprueben. Los representantes de los ex-alumnos ante la Facultad, a que se refiere el artículo 4° serán designados en la forma que determine los mencionados Estatutos.

TITULO DECIMO-TERCERO

Régimen de Semestres

Art. 128°.- El régimen de semestres, en cuanto sea incompatible con el presente Reglamento, está sometido a las disposiciones del Reglamento Especial dictado para el efecto.

TITULO DECIMO-CUARTO

De la Aplicación de este Reglamento

Art. 129°.- Las dudas y dificultades que suscite la aplicación de este Reglamento y las modalidades específicas de su ejecución, serán resueltas por el Consejo Académico de la Facultad.

Art. 130°.- Derógase todos los Reglamentos y preceptos dictados anteriormente y que se relacionen con las materias de que trata el presente Reglamento.
